

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ORDOÑEZ**

Dda: **ANDREA CAROLINA ARCE PIEDRAHITA**

Radicado No. **760013110008-2021-00415-00**

Auto Interlocutorio No. **1473**

Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CARLOS ANDRES HERNANDEZ ORDOÑEZ contra ANDREA CAROLINA ARCE PIEDRAHITA, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- El poder no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el tiempo y lugar, en que se configuró la causa invocada para el divorcio, (**Artículo 82 Numeral 5 C.G.P.**).
- 3.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (**Artículo 28 num.2 CGP**).
- 4.- El libelo incoatorio de la demanda, no expresa el domicilio de las partes en litis, que, por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2do artículo 82 C.G.P.**).
- 5.- Si bien, se aporta dirección física de la parte demandante, para recibir notificaciones personales, se establece que es la misma de su mandataria judicial; situación que no puede ser suplida por aquella, en caso de imponer sanciones por inasistencia injustificada a las diligencias o audiencias, que se programen dentro del litigio. (**Numeral 10 artículo 82 y 372 del C.G.P.**).
- 6.- No se suministra dirección electrónica de la parte demandada, para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, a través de tal medio tecnológico. En caso de aportarse, debe manifestar que tal canal digital, corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ..“ *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.*”
- 7.- No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a la dirección física de la parte demandada, indicada en la demanda; que, por cierto, deberá allegarse constancia del envío y de entrega; remisión que deberá realizarse igualmente del escrito de subsanación de la demanda. (**inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y numeral 3ro inciso 4 artículo 291 C.G.P.**).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por CARLOS ANDRES HERNANDEZ ORDOÑEZ contra ANDREA CAROLINA ARCE PIEDRAHITA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Familia 008 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2849a7770a9fe6d0878baef3c15cbc58f73a1ad2bfac4f2da8e6ff8381f37ffa**
Documento generado en 01/09/2021 07:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>